

se causó, su origen y procedencia; en caso de ganar interes, el tipo de éste y el monto de los vencidos y no pagados; en caso de haberse concedido una cantidad determinada como premio, el monto de ella y la oficina, juzgado, ó protocolo donde se encuentre el comprobante. Tambien se expresará si acepta ó no la conversion.

Art. 35º. Los juzgados, tribunales y oficinas en los cuales estuvieren pendientes reclamaciones contra la Federacion, lo comunicarán á la Direccion de la Deuda pública, expresando las circunstancias que se mencionan en el artículo anterior, y además, el estado de los autos ó expedientes. En caso de haberse pronunciado en alguna instancia sentencia que aun no haya causado ejecutoria, se insertará su parte resolútiva. Estas noticias serán registradas tanto en el registro general, como en el especial destinado á la inscripcion de reclamaciones.

Esto no obsta para que los interesados presenten sus reclamaciones al registro y acepten la conversion dentro del término fijado en esta ley.

Art. 36º. Los títulos al portador serán registrados tomándose razon de la fecha y oficina de su emision, la denominacion bajo la cual se hizo aquella, su serie, letra, número, valor nominal, tipo del interes, suma de intereses vencidos y no pagados hasta el 30 de Junio de 1882, fecha de la presentacion, si se acepta ó no la conversion, ó si no se manifestó opinion sobre ello.

Los bonos de la deuda contraida en Lóndres emitidos conforme á la ley de 14 de Octubre de 1850, se registrarán conforme á lo dispuesto en este artículo, pero en la suma de intereses que se haga constar en el registro de cada bono, no se comprenderán los vencidos de 1º de Julio de 1854 á 1º de Junio de 1863. Esos intereses serán registrados separadamente de los vencidos de Junio de 1863 hasta esta fecha.

Art. 37º. Los certificados de créditos se registrarán tomando razon de su fecha y de la oficina que los expidió, si son al portador, y no siéndolo, del nombre de la persona á cuyo favor se ex-

pidieron, el de su propietario actual, su serie, letra y número si lo tuvieren; el origen del crédito y su valor líquido y nominal, si no gana interes; y en caso contrario, su tipo y el monto de los vencidos y no pagados hasta el 30 de Junio del corriente año, la fecha de su presentacion; si se acepta ó no la conversion, ó si no se manifestó opinion sobre ello.

Los demas créditos y reclamaciones, tomando razon de su fecha, de la oficina, funcionario ó autoridad que otorgó el documento, el nombre de su propietario actual, el origen del crédito, su valor nominal, si no gana interes; y en caso contrario, su tipo y el monto de los vencidos y no pagados hasta el 30 de Junio del corriente año; la fecha de su presentacion; si se acepta ó no la conversion y si no se manifestó opinion sobre ello.

En todos aquellos casos en que se concedió una suma determinada como premio, se registrarán con separacion la cantidad que corresponde al capital y la que corresponde al premio.

Si no se exhiben los comprobantes, se harán constar hasta donde sea posible la oficina, juzgado ó protocolo donde se encuentren.

Art. 38º. Al hacerse el registro, el funcionario ante quien se haga, interrogará á la persona que presente el escrito, cerciorándose previamente de su personalidad en el caso de créditos nominativos, sobre si acepta ó no la conversion. En caso afirmativo, se pondrá en el documento ó en el escrito que menciona el art. 34 la siguiente nota: "Registrado á fojas..... del libro respectivo para ser convertido." Fecha, firma del jefe de la oficina y sello de ésta.

Si el que presenta el título no estuviere autorizado para aceptar la conversion, ó si no la aceptare ó se reservare sobre esto su opinion, se pondrá la nota: "Registrado á fojas..... del libro respectivo." Fecha, firma del jefe de la oficina y sello de ésta.

Hecho el registro y puesta la nota en los documentos ó escrito, se devolverán éstos al que los hubiere presentado, salvo lo dispuesto en el art. 32.

Art. 39º. La Direccion de la Deuda pública comunicará men-

sualmente á la Secretaría de Hacienda una copia de los registros de los créditos inscritos en el mes.

Art. 40º. No se admitirá á la liquidacion ó á la conversion ningun crédito que no haya sido previamente registrado.

Fuera de los efectos determinados en este artículo, la nota de registro en los títulos no produce ningun otro: no justifica el monto ni la legitimidad del crédito, ni mejora los derechos actuales del acreedor.

Art. 41º. Reconocido, liquidado, convertido ó desechado un crédito, se hará la anotacion respectiva en todos los libros donde hubiere sido registrado.

Art. 42º. Los interesados, al presentar sus créditos y reclamaciones para que sean registrados conforme á esta ley, podrán pedir que se haga de ellos la glosa y liquidacion.

Art. 43º. En caso de que alguna persona quiera ser representada por otra ante la Direccion de la Deuda pública, lo expresará por escrito ratificado bajo su firma ante el jefe de la oficina en la cual se hace la presentacion: el procurador así nombrado tendrá facultades para todas las gestiones que exija la naturaleza del negocio; pero no podrá recibir los nuevos bonos, si no se le da facultad expresa en el escrito.

En la misma forma podrá revocarse el poder anteriormente dado y constituirse nuevo procurador.

Lo dispuesto en este artículo no obsta para hacerse representar otorgando poder en forma.

Art. 44º. Presentado un crédito para su liquidacion en las Jefaturas de Hacienda ó en las Administraciones del Timbre, y no constituyendo el interesado procurador que lo represente ante la Direccion de la Deuda pública, se entiende que se conforma con los procedimientos de la Direccion y de la Secretaría de Hacienda.

La falta de un representante en el caso acabado de mencionar, y en lo general la falta de gestiones del interesado, no impedirán que las Secciones liquidatarias, la Direccion de la Deuda y la Secretaría de Hacienda, procedan de oficio hasta pronunciar una

resolucion final en punto á los créditos y reclamaciones presentados.

Esta resolucion será comunicada al interesado por conducto de la oficina ante quien se hizo la presentacion. Por el mismo conducto se le pedirán las noticias y esclarecimientos necesarios, y en caso de ignorar su domicilio, se le citará en el *Diario Oficial* y el periódico que se publique en el lugar de la presentacion de los créditos: no habiendo periódicos, la citacion se hará por medio de edictos que se fijarán en los lugares públicos. No compareciendo el interesado, se pronunciará la decision con arreglo á las constancias del expediente, y se publicará en el *Diario Oficial*.

Art. 45º. Los escritos, documentos y diligencias concernientes al registro, liquidacion y conversion de la Deuda, se extenderán en papel simple, sin excepcion alguna, con el sello, en cada foja, de la oficina, juzgado ó notaría.

Art. 46º. La presentacion de reclamacion se hará por escrito acompañando una cuenta pormenorizada, en cada una de cuyas partidas se explicará sucintamente el origen y naturaleza de cada crédito: además se acompañará una factura por duplicado en la que se expresarán con especificacion todos y cada uno de los documentos presentados como comprobantes del crédito reclamado, señalándose el número de fojas de cada documento. El oficial de la Seccion á quien corresponda el expediente, cotejará la factura con los documentos y el duplicado, y encontrándola conforme, lo anotará así en los dos ejemplares de la factura; al pié de uno de ellos otorgará el recibo de los documentos y lo entregará al interesado.

Haciéndose la presentacion en los Estados, se acompañarán tres ejemplares de la factura, uno de los cuales, teniendo al pié el recibo de los documentos, se entregará al interesado por la oficina ante quien se haga la presentacion: los otros dos ejemplares serán remitidos á la Direccion de la Deuda pública; y hecho el cotejo, uno de ellos se devolverá con el recibo á la oficina que remitió la factura, para que le sirva de resguardo.

Art. 47º. Haciéndose la presentacion en los Estados, el escrito, factura y demas documentos que se requieren para la presentacion del crédito, serán remitidos por el correo bajo pliego certificado, á la Direccion de la Deuda pública.

Art. 48º. Las Jefaturas de Hacienda y Administraciones del Timbre llevarán un registro con numeracion seguida, de los créditos que se les presenten.

Cada mes remitirán á la Direccion de la Deuda pública copia de este registro, y la Direccion se cerciorará de si en efecto los documentos han llegado á su poder. En caso contrario, tomará las determinaciones necesarias para inquirir su paradero.

Art. 49º. Por el hecho de la presentacion se entiende que quien la hace se somete, sin reservacion ni recurso alguno, á la decision que se dicte en los términos de la ley.

Art. 50º. No será admitido ningun crédito, ni se hará operacion ninguna de revision sobre él, si adolece de alguno de los siguientes defectos:

I. Ser presentado por quien no tiene personalidad para ello, en los créditos nominativos.

II. No estar registrado conforme á lo dispuesto en esta ley.

III. Estar comprendido en el art. 17 de esta ley.

IV. En caso de estar pendiente la reclamacion ante los tribunales, no acreditar el reclamante haberse desistido del juicio en forma legal.

Art. 51º. Las reclamaciones que se encuentren en algunos de los casos mencionados en el artículo anterior, serán desechadas si el interesado no subsana el defecto de que aquellas adolezcan, siendo susceptibles de ello.

Si sólo alguno ó algunos de los documentos no fueren admisibles, se formará nueva cuenta con los comprobantes legales, autorizada por el Jefe de la Seccion á quien toque liquidar la reclamacion.

## SECCION SÉTIMA.

*Depuracion y liquidacion de los créditos y reclamaciones.*

Art. 52º. Los créditos procedentes de saldos insolutos de presupuestos anteriores al 1º de Julio de 1882, deberán liquidarse por la Tesorería general de la Federacion.

Art. 53º. La depuracion y liquidacion de créditos y reclamaciones que no procedan de saldos de presupuestos, se practicarán por la Direccion de la Deuda pública, instruyendo en cada caso un expediente en el que se harán constar las pruebas que el interesado produzca y las que la Direccion de la Deuda estime conveniente recabar para justificar los hechos.

Art. 54º. La Direccion de la Deuda tiene facultad de pedir á las oficinas y Juzgados de la Federacion y de los Estados, y á las Notarías públicas, cuantos documentos considere conducentes á ilustrar el punto controvertido.

Tambien puede mandar recibir prueba testimonial con citacion del representante del fisco, dirigiéndose á los jueces de Distrito ó de los Estados, precisando los hechos dudosos que hayan de esclarecerse.

Art. 55º. El Director de la Deuda pública, por sí ó por medio de algun empleado que designe, puede examinar, ó mandar examinar los libros de las oficinas y los archivos públicos, para resolver cualquier punto relativo á los créditos que esté examinando. Ninguna oficina podrá excusarse de poner de manifiesto á estos funcionarios los documentos que pidieren.

Art. 56º. El interesado puede tambien pedir un término ordinario ó extraordinario de prueba, que le será concedido conforme á las leyes que norman el procedimiento judicial, admitiéndoseles las pruebas que ellas permiten.

Podrá tambien hacer por escrito cuantas alegaciones estime convenientes á su derecho.

Art. 57º La Direccion de la Deuda, al instruir los expedientes, observará las reglas que siguen:

I. Se cerciorará de la autenticidad de los documentos y de que no hay falsedad en ellos: examinará si fueron legalmente emitidos, y muy especialmente si lo fueron por autoridad legítima.

II. Se cerciorará tambien de que no hay error en las operaciones aritméticas.

III. Los créditos procedentes de ocupacion forzosa ó de ministraciones hechas en numerario ó efectos á fuerzas del Gobierno nacional, ó á éste mismo, se comprobarán con las órdenes ó contratos suscritos por autoridades civiles ó militares competente-mente facultadas, y con los certificados ó recibos de lo que se hubiere ministrado en la fecha del pago, expedidos por las oficinas correspondientes, ó comisionados nombrados por las mismas autoridades.

IV. Los créditos procedentes de préstamos impuestos por el Gobierno nacional ó por cualquiera otra autoridad ó jefe militar, competentemente facultado, se justificarán con la orden relativa y con el certificado de enteró ó recibo expedido en la fecha del pago por la oficina recaudadora ó comisionado nombrado al efecto.

V. En el caso de que conforme á las leyes anteriores alguna oficina debiera expedir una liquidacion ó certificacion, y dicha oficina hubiere sido suprimida, la certificacion ó liquidacion será expedida por la oficina á cuyo cargo estén los archivos de la extinguida.

VI. Cuando se trate de saldos insolutos de presupuestos venidos, ó de alcances por sueldos, montepíos y pensiones anteriores á esa fecha, se pedirá la liquidacion á la Tesorería general, si el interesado no la hubiere presentado.

VII. En los créditos procedentes de operaciones de desamortizacion, se determinará cuál es la parte enterada en numerario, la parte enterada en créditos y la naturaleza de éstos.

VIII. Se precisará igualmente si los créditos han sido contrai-

dos á favor de hospitales, casas de expósitos ó establecimientos de beneficencia.

IX. Esclarecerá todos los hechos que deban servir de base para determinar el monto por el que cada crédito debe ser admitido á la conversion.

X. Concluido el exámen del crédito, el jefe de la Seccion que ha instruido el expediente, extenderá su parecer: en él emitirá su opinion sobre cada uno de los puntos de hecho que se deben hacer constar conforme á las fracciones anteriores, y las cantidades que por capital é intereses, en caso de haberse éstos causado, se deben reconocer hasta el 30 de Junio del corriente año. Propondrá igualmente y precisará la cantidad líquida por la cual se han de entregar nuevos bonos.

XI. El expediente con el parecer á que se refiere la fraccion anterior, será sometido al juicio del Director.

Art. 58º En los casos en que á juicio de la Seccion, hubiere motivo para sospechar que se usa de documentos ó pruebas falsas, y, en general, que hay un hecho punible, la Seccion dará parte con todo lo conducente al Director de la Deuda pública, para que éste lo comunique á la autoridad competente, y suspenderá todo procedimiento en la instruccion del expediente, hasta que en el juicio criminal que corresponda se haya pronunciado sentencia ejecutoria.

Art. 59º Cuando del exámen de un crédito resultare que está comprendido en la fraccion 9ª, art. 1º de la ley de 14 de Julio de 1883, y en el que no sea posible una solucion estrictamente legal, la Seccion propondrá las bases equitativas que de conformidad con el precepto citado hayan de servir para llevar á término la liquidacion.

Art. 60º Extendido el dictámen por el jefe de la Seccion y aprobado por el Director de la Deuda pública, se hará saber al peticionario, y si estuviere conforme, ó en el término de ocho dias de notificado no se opone, se procederá á la conversion por la suma que se hubiere reconocido y liquidado.

Art. 61º Si se opusiere, ó en el caso de que el dictámen de la Seccion no fuere aprobado por el Director de la Deuda, se pasará el expediente á la Secretaría de Hacienda para que el Presidente de la República pronuncie su resolucíon definitiva, sin ulterior recurso, verificándose la conversíon por la suma que llegue á reconocerse.

Art. 62º La Secretaría de Hacienda podrá pasar los negocios sometidos á su conocimiento, en consulta á la Junta de Crédito público. Tambien podrá disponer que vuelva el expediente á la Direccíon de la Deuda para que se estudie de nuevo, ó para que se practiquen nuevas diligencias que esclarezcan algun punto dudoso.

Art. 63º Reconocido y liquidado un crédito ó alguna reclamación, se harán los asientos respectivos en un libro que se abrirá con ese objeto, autorizándose cada partida con la firma del jefe de la Seccion y con el *visto bueno* del Director de la Deuda pública. De este asiento se dará copia autorizada al acreedor ó reclamante, citando la foja del libro en que obre esta contancia, á fin de que con dicho documento el agente de conversíon pueda hacer el canje de los nuevos títulos.

Art. 64º Tratándose de bonos pertenecientes á la deuda consolidada, el reconocimiento se limitará á examinar la autenticidad y legitimidad del título que se presenta y á liquidar los réditos que haya vencido con sujecíon á las reglas establecidas en esta ley.

Reconocida la autenticidad del crédito y liquidados sus réditos, se hará el asiento correspondiente en el libro de que habla el artículo anterior, fijando cuál es el importe del capital, y cuál el de los réditos.

En este caso, en vez de expedirse al interesado la constancia de que habla el artículo anterior, se asentará sobre el mismo bono antiguo, para que con este documento ocurra al agente de conversíon.

## SECCION OCTAVA.

*Canje de títulos.*

Art. 65º La Tesorería general, por medio de los agentes de conversíon que esta ley establece, hará el canje de los títulos nuevos por los antiguos.

Art. 66º El Director de la Deuda pública en México desempeñará estas funciones en punto á los créditos que se reconozcan y liquiden en la ciudad de México, sujetándose á las disposiciones contenidas en esta ley.

Art. 67º Para la conversíon de la deuda contraída en Lóndres, se establece en dicha ciudad una Agencia financiera que durará el tiempo que fuere necesario para verificar las operaciones de la conversíon y el canje de los títulos nuevos por los antiguos. Esta Agencia será servida por un funcionario nombrado libremente por el Presidente de la República, debiendo tener la calidad de ciudadano mexicano por nacimiento.

Art. 68º La Tesorería general, la Direccíon de la Deuda pública y la Agencia financiera en Lóndres, llevarán, para la conversíon, los libros que sean necesarios, conforme á las instrucciones y modelos que expida la Secretaría de Hacienda.

Art. 69º Los interesados presentarán las constancias de que hablan los arts. 8º, 24º y 25º de esta ley, á los agentes de la conversíon, y además la factura de que habla el art. 46º, para que en cambio de estos documentos, puedan recibir los nuevos bonos por el valor que se les haya reconocido á sus respectivos títulos antiguos.

Deberán firmar un recibo, tomado de un libro talonario, de los títulos nuevos entregados, expresándose en el recibo y en el talon el número, serie, color y valor del título recibido, así como el nombre de la persona que lo haya recibido.

Art. 70º La Direccíon de la Deuda dará aviso mensualmente á la Secretaría de Hacienda, de las operaciones de conversíon que

se practiquen, y la Agencia financiera en Londres dará igual aviso á la Legacion mexicana, y además á la misma Secretaría de Hacienda.

Art. 71º. Los bonos y cupones que se amorticen, se inutilizarán inmediatamente, sacándoles en el centro un bocado.

“Dado en el Palacio nacional de México, á veintidos de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—*Porfirio Diaz*.—Al Ministro de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Manuel Dublan.”

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

México, Junio 22 de 1885.—*Dublan*.

Número 371.

#### DISPOSICION DE 23 DE JUNIO DE 1885

*declarando que las Compañías deslindadoras serán responsables de daños y perjuicios, cuando en la habilitacion de terrenos baldíos no se proceda con la debida justificacion.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 1ª.—El *Monitor Republicano*, lo mismo que *El Nacional*, han publicado una carta procedente del Estado de Chihuahua, en que se manifiesta la alarma que reina en aquella demarcacion, ocasionada por los abusos que cometen algunas Compañías deslindadoras de terrenos, declarando baldíos hasta los que son de propiedad particular, para ponerlos en seguida en venta á extranjeros, como acaba de suceder con una hacienda del C. Luis Terrazas, vecino de Chihuahua.

Con este motivo, el Presidente de la República se ha servido acordar, que será de la exclusiva responsabilidad de las Compañías deslindadoras de terrenos nacionales, la indemnizacion de los daños y perjuicios que se originen á los propietarios, cuando no se proceda en la habilitacion de los terrenos baldíos con todas

las formalidades legales, cuya responsabilidad está resuelto el Ejecutivo á exigirles llegado el caso, así como la indemnizacion de los perjuicios que el Erario pueda á su vez resentir tambien, por las circunstancias de que las mismas Compañías comprendan dentro de los terrenos que pretendan habilitar como baldíos, otros de propiedad particular, y por cuyo deslinde y mensura han de querer recibir una tercera parte.

Dígolo á vd. para su conocimiento y los fines que por su parte correspondan como Representante de la Compañía autorizada para deslindar baldíos en.....

Libertad y Constitucion. México, Junio 23 de 1885.—P. O. D. S.,  
*M. Fernández*.

Número 372.

#### DISPOSICION DE 27 DE JUNIO DE 1885

*para que los Jueces de Distrito de Chiapas, Tabasco, Yucatan y Campeche no admitan denuncios de terrenos baldíos que existan en la zona limítrofe con Guatemala.*

Acuerdos de la Secretaría de Fomento.—A la Seccion 1ª.—México, Enero 12 de 1885.—Dígase á los Jueces de Distrito de los Estados de Chiapas, Tabasco, Yucatan y Campeche, que proponiéndose el Gobierno, por razones de conveniencia pública, deslindar los terrenos que existen en la línea limítrofe con Guatemala, no admitan denuncios en una zona de cien kilómetros de la referida línea.—Una rúbrica.

(Se dió cumplimiento por la Seccion de Colonizacion al anterior acuerdo.)

Un sello que dice: Juzgado de Distrito del Estado Chiapas.—Núm. 59—Con motivo del oficio de esa Secretaría, fecha 12 de Enero del año actual, en que se previno á este Juzgado no admitiera denuncios de terrenos baldíos, ubicados dentro de cien kiló-